

MATERIA: SALUD
Nombre: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA «VENTA» Y CONSUMO DE «TABACOS» Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS
Clase: Decreto Ejecutivo No. 1828
Fuente: Registro Oficial No. S-459
Fecha: 10-JUN-1994

Art. 2.- En la promoción comercial y expendio de «tabacos» y bebidas alcohólicas, obsérvense las siguientes normas:
No se asociará la salud con el consumo del «tabaco» y bebidas alcohólicas;
No se podrá dirigir la publicidad, ni directa ni indirectamente, hacia los menores de edad; no se utilizarán imágenes ni voces de niños y adolescentes o que simulen ser tales, en los comerciales de «tabaco» y bebidas alcohólicas;
La promoción comercial de «tabacos» y bebidas alcohólicas por televisión, será permitida entre las 20h30 y las 06h00 del día siguiente y en las salas de cine a partir de las 19h00;
No se anunciarán publicitariamente cigarrillos ni bebidas alcohólicas en revistas infantiles ni suplementos culturales o educativos de periódicos;
No se obsequiarán muestras de cigarrillos ni bebidas alcohólicas a menores de edad como forma de promoción en ningún ambiente o circunstancia; y,
No se venderán cigarrillos, «tabaco» y bebidas alcohólicas dentro de las instituciones de educación pre-primaria, primaria, secundaria y superior, ni en los lugares de acceso a los mismos, ni en establecimientos de salud.

REFORMA:
Art. 1.- Añádase dos literales al Art. 2 que digan:
a) No se realizará ningún tipo de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas, que no indiquen expresamente el nombre del fabricante nacional o extranjero.
b) No se podrá hacer ningún tipo de publicidad de cigarrillos y bebidas alcohólicas, por parte de quienes quieran hacer publicidad de tales productos ya que su comercialización se encuentre prohibida en virtud de los derechos reservados de las marcas de fábrica debidamente registradas".
(E 2588. Registro Oficial No. S2-654 / 15 de marzo de 1995)

REFORMA:
Art. 1.- Añádese al Art. 2 un literal que diga:
c) Se prohíbe la «venta» de licores y cigarrillos a los menores de edad. Para su adecuado control, todo comerciante está obligado a colocar avisos visibles en los puntos de «venta» que expresamente señalen la prohibición de vender dichos productos a menores de edad. Además, el comerciante es responsable de comprobar la edad del comprador, exigiendo la presentación de la cédula de identidad o licencia de conducir".
(E 579-A. Registro Oficial No. 143 / 2 de septiembre de «1997»)

REFORMA:
Art. 1.- Sustitúyase el literal c) del Art. 2 del Reglamento para el control de la «venta» y consumo de «tabacos» y bebidas alcohólicas dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 1828, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 459 de 10 de junio de 1994, con el siguiente texto:
«La promoción comercial de «tabacos» y bebidas alcohólicas por televisión, será permitida entre las 21h00 y las 06h00 del día siguiente, y en las salas de cine a partir de las 19h00; no podrán incluirse auspicios ni comerciales promocionales de «tabaco» o bebidas alcohólicas originados o transmitidos en el Ecuador, en las transmisiones de televisión que se realicen vía satélite, en vivo y en directo o en diferido, en horario diferente al señalado.".
(E 1140. Registro Oficial No. 263 / 25 de febrero de 1998)

REFORMA:
Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1140 de 18 de febrero de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 263 de 25 de los mismos mes y año.
(E 1213. Registro Oficial No. 278 / 18-MAR-1998)



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año II - Suplemento - Quito, Viernes 10 de Junio de 1994 - N° 459

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212-564 - Suscripción Anual S/. 160.000,00
Distribución (Almacén): 583-227 - Impreso en la Editora Nacional
6.000 ejemplares 8 Páginas Valor S/. 600,00

SUMARIO

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1828.- Expídese el Reglamento para el Control de la Venta y Consumo de Tabaco y Bebidas Alcohólicas. 1

1829.- Reformase el Reglamento a la Ley de Elecciones. 5

1830.- Convócase para el dia 7 de Agosto de 1994 a consulta popular a los ecuatorianos con derecho a voto. 6

Nº 1529

Sixto A. Durán-Ballén, C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSUMPTION AND INVESTMENT

Que constituye un deber del Estado el crear condiciones adecuadas de protección a la salud de los ecuatorianos como elemento esencial de su bienestar;

Que el Art. 96 del Código de la Salud establece que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que el Art. 99 del Código de la Salud establece que la producción, venta y propaganda relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco serán reguladas y controladas por la autoridad de salud;

Que como consecuencia del tabaquismo se han incrementado a niveles alarmantes los casos de cáncer y de trastornos cardio y cerebro-vasculares; y que la tercera causa de muerte en el país, que la constituyen los accidentes de tránsito está estrechamente vinculada al consumo de alcohol;

Que el tabaquismo y el alcoholismo afectan no sólo al consumidor sino también a las personas que se encuentran en su entorno.

Que el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, CILA, creado mediante Acuerdo Ministerial No. 955, publicado en el Registro Oficial No. 146 de 10 de marzo de 1989, ha estimado que un importante número de casos de mortalidad en los adultos dentro del país, - está asociada al tabaquismo y consumo excesivo de alcohol; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 79 letra c) de la Constitución Política de la República y las normas constantes en el Código de la Salud,

29 Enero 1994:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Art. 1.- Se prohíbe fumar cigarrillos y otros productos derivados de tabaco, así como el consumo de bebidas alcohólicas, en los siguientes lugares:

- a) En auditorios, teatros y cines;
- b) En horas laborales en todas las oficinas y dependencias públicas y lugares de uso público o comunitario tales, como ascensores o salas de espera;
- c) En el interior de salas de atención a pacientes y consultorios de hospitales, centros de salud y otros establecimientos similares, públicos y privados;
- d) Dentro de las aulas de escuelas, colegios e instituciones de educación superior, públicas y privadas;
- e) Dentro de cualquier medio de transporte, público, en todo el territorio nacional;
- f) Dentro de iglesias, capillas y otros recintos destinados a las prácticas religiosas; y,
- g) Dentro de las aeronaves nacionales en rutas nacionales.

Art. 2.- En la promoción comercial y expendio de tabaco y bebidas alcohólicas, obsérvense las siguientes normas:

- a) No se asociará la salud con el consumo del tabaco y bebidas alcohólicas;
- b) No se podrá dirigir la publicidad, ni directa ni indirectamente, hacia los menores de edad; no se utilizarán imágenes ni voces de niños y adolescentes o que simulen ser tales, en los comerciales de tabaco y bebidas alcohólicas;
- c) La promoción comercial de tabaco y bebidas alcohólicas por televisión, será permitida entre las 20h30 y las 06h00 del día siguiente y en las salas de cine a partir de las 19h00;
- d) No se anunciarán publicitariamente cigarrillos ni bebidas alcohólicas en revistas infantiles ni suplementos culturales o educativos de periódicos;
- e) No se obsequiarán muestras de cigarrillos y bebidas alcohólicas a menores de edad como forma de promoción en ningún ambiente o circunstancia; y,
- f) No se venderán cigarrillos, tabaco y bebidas alcohólicas dentro de instituciones de educación pre-primaria, primaria, secundaria y superior, ni en los lugares de acceso a los mismos, ni en establecimientos de salud.

Art. 3.- Los envases y etiquetas de cigarrillos y alcohol deberán llevar, en forma clara y ocupando un 6% de la superficie total, los siguientes mensajes:

- a) Para tabaco: "Advertencia: Fumar cigarrillos es peligroso para su salud. Ministerio de Salud Pública del Ecuador".
- b) Para bebidas alcohólicas "Advertencia: El consumo excesivo de alcohol causa graves daños en su salud y perjudica a su familia. Ministerio de Salud Pública del Ecuador".

Similar mensaje deberán contener los anuncios televisivos y radiales de acuerdo a las posibilidades técnicas de cada manifestación publicitaria.

Art. 4.- La no observancia de lo dispuesto en el literal a) del Art. 1 de este Reglamento, será sancionada con la clausura de los locales y suspensión del permiso de funcionamiento, en el caso de los teatros y cines. Cuando se trate de auditorios, se sancionará con multas por un valor equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales vigentes, de acuerdo al tipo, de establecimiento.

- Art. 5.- La inobservancia de lo dispuesto en los literales b), c), d), e) y g) del Art. 1 de este Reglamento, será objeto de sanción a las personas responsables de las instituciones, públicas o privadas o propietarios de los medios de transportación pública, con multa por un valor equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales vigentes.
- Art. 6.- La inobservancia de lo dispuesto en el literal d del Art. 2 de este Reglamento, será sancionada con el decomiso del material y multa al anunciante por un valor equivalente de cincuenta a cien salarios mínimos vitales vigentes, según la gravedad del caso.
- Art. 7.- La inobservancia de lo dispuesto en los literales a) b) y c) del Art. 2 del presente Reglamento, será sancionada con multas al anunciante y al medio de comunicación por un valor equivalente de cincuenta a cien salarios mínimos vitales vigentes y suspensión de la licencia de funcionamiento del medio de difusión que así lo permitiera, según la gravedad del caso.
- Art. 8.- La inobservancia de lo dispuesto en los literales e) y f) del Art. 2 del presente Reglamento, será sancionada con el decomiso de los productos y materiales y multa a los propietarios o responsables de las instituciones y establecimientos, por un valor equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales vigentes, según la gravedad del caso.
- Art. 9.- La inobservancia de lo dispuesto en el Art. 3 del presente Reglamento, por parte de las empresas productoras de cigarrillos y bebidas alcohólicas, será sancionada con multa por un valor equivalente de cien a doscientos salarios mínimos vitales vigentes y el decomiso de los materiales.
- Art. 10.- La reincidencia en los casos de multa, será sancionada con el doble de la multa máxima señalada para cada caso o con la suspensión de la licencia de funcionamiento, según la gravedad del caso.
- Art. 11.- Son competentes para conocer las infracciones concernientes a lo dispuesto en el presente Decreto, los Comisarios de Salud, los mismos que aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Libro III del Código de la Salud.
- Art. 12.- El producto de las multas recaudadas será depositado, conforme a la ley de la materia, en el Banco Central e ingresará en la Cuenta Única del Tesoro, a fin de que en el Presupuesto del Ministerio de Salud Pública pueda fortalecerse al Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, CILA (Secretaría Ejecutiva, Dirección Nacional de Control y Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud Pública) a la acción de control y vigilancia del consumo de tabaco y alcohol.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Las empresas productoras de cigarrillos y bebidas alcohólicas, en el plazo de 90 días, procederán al cambio de las etiquetas de sus productos, conforme lo establece el Art. 3 de este Reglamento.

SEGUNDA: Los productos distribuidos por las empresas tabacaleras y licoreras a comerciantes mayoristas o minoristas hasta el momento en que entre en vigencia el presente reglamento, no se afectarán por el Art. 3 del presente Reglamento.

TERCERA: Derógase el Reglamento No. 965 al Código de Salud del 13 de agosto de 1973.

ARTICULO FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio de 1994.

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ES COPIA CERTIFICO

Patricia Abad Herrera
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

N° 1829 DR. Carlos Barrearegui,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION

PUBLICA.

Sixto A. Durán-Ballén C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Art. 102 del Reglamento a la Ley de Elecciones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 18 de febrero de 1990, para armonizarlo con lo prescrito en la letra a) del Art. 79 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

DECRETA:

La siguiente reforma del Reglamento a la Ley de Elecciones.